JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**CARLOS JAIRO DIAZ LUCAS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00348 00**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la apoderada judicial del señor **CARLOS JAIRO DÍAZ LUCAS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **CARLOS JAIRO DÍAZ LUCAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso,

deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 ° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **CARLOS JAIRO DÍAZ LUCAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.479 de Bogotá D.C., que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑÁLESE el día **22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:00 AM,** fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SEXTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUISA FERNANDA CAICEDO LÓPEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.051.799 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 244.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **CARLOS JAIRO DIAZ LUCAS,** en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**OCTAVIO LIBREROS FRANCO**
Demandado:	**ARL SURA**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00354 00**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 085 de 30 de enero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **OCTAVIO LIBREROS FRANCO** contra **ARL SURA** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 085 de 30 de enero de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**JOSE ARCESIO OSPINA CARDENAS**
Demandado:	**ARL SURA**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00358 00**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 091 de 30 de enero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **JOSE ARCESIO OSPINA CARDENAS** contra **ARL SURA** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 091 de 30 de enero de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**JAVIER ALBERTO ZAMORA GRIMALDO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00360 00**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 098 de 31 de enero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **JAVIER ALBERTO ZAMORA GRIMALDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 098 de 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado:	**LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCIÓN S.A.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00561 00**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0149

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., presenta demanda ejecutiva, en la cual solicita a este despacho se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad LATINOAMERICANA DE LA CONTRUCCIÓN S.A.S. por las sumas de dinero y conceptos enrostrados en título ejecutivo constituido por no pago de aportes a seguridad social en pensiones.

De la revisión del presente asunto, observa el Juzgado que la entidad ejecutada actualmente en proceso de reorganización empresarial, conforma a la admisión emitida por la Superintendencia de Sociedades, a través de Auto en el proceso radicado No. 2022-INS-1269.

Al respecto, es pertinente tener en consideración las decisiones tomadas por la Superintendencia en la referida providencia, frente a los procesos de ejecución o cobro y su remisión a la Superintendencia, las cuales disponen:

Octavo. *Ordenar al representante legal y al promotor*

2. *Comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:*

    a. *El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.*
    b. *La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y*

advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. *Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.*
d. *En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 del 2020.*
e. *Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.*

Por su parte, la Ley 1116 de 2006 en su artículo 20 establece:

> *"…A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
>
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta..."*

Conforme lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades a través del citado Auto, aunado la disposición normativa en cita, es Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago y remite el presente asunto a la entidad mencionada para lo de su cargo

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.** identificada con el NIT No. 805.010.369-5, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para su incorporación al trámite de reorganización, radicado bajo el No. **2022-INS-1269**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

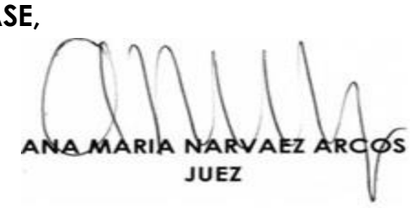

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO